

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SERGIO PRADO  
ESPINOZA, TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO  
“LEÑERÍA AVENIDA CENTRAL”**

**RES. EX. N° 1 / ROL F-006-2024**

**VALPARAÍSO, 30 DE MAYO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19, en el Decreto Supremo N° 15, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013”); en el Decreto Supremo N°1 de 5 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N°1/2021”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y  
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. Sergio Prado Espinoza, Rol Único Tributario N° [REDACTED] (en adelante, en adelante “el titular”), es titular del establecimiento denominado “Leñería Avenida Central” (en adelante, “la UF”), ubicado en Avenida Central N°21, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por lo que está sujeto a



las obligaciones establecidas en el PDA de O'Higgins<sup>1</sup>, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### A. Informe de Fiscalización DFZ-2021-1219-VI-PPDA

3. Con fechas 29 de abril de 2021 y 3 de junio de 2021, fiscalizadoras de la SMA realizaron actividades de inspección ambiental en la UF.

4. Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2021-1219-VI-PPDA, que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA.

## III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

### A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal c), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “c) *Incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda*”.

6. Adicionalmente, el D.S. N° 15/2013, señala en su artículo 3º que para los efectos de lo dispuesto en el presente Plan se entenderá por xilohigrómetro el “*instrumento de medición del contenido de humedad en la madera*”. Por su parte, el D.S. N°1/2021 señala en su artículo 3º que para los efectos de lo dispuesto en el presente Plan se entenderá por xilohigrómetro el “*instrumento portátil que permite determinar el contenido de humedad en la madera mediante resistencia eléctrica*”.

7. Por otro lado, el artículo 4 del D.S. N° 15/2013 señala que: “*Transcurridos seis meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N°2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha normal. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma Chilena Oficial 2905. Of. 2005. Los comerciantes de*

---

<sup>1</sup> El D.S. N° 15/2013 entró en vigencia el día 5 de agosto de 2013, mientras que el D.S. N°1/2021 entró en vigencia el día 29 de marzo de 2023. El artículo 69 del D.S. N°1/2021 deroga el D.S. N°15/2013, sin perjuicio de mantener plenamente vigentes todas aquellas resoluciones dictadas para su cumplimiento en todo aquello que no se oponga al nuevo PDA.



leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente (...)" (énfasis añadido).

8. Adicionalmente, el artículo 11 del D.S. N°1/2021 indica que *"Desde la entrada en vigencia del presente decreto, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir con los requerimientos técnicos de leña seca establecidos en la Tabla 1 de NCh2907. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en la NCh2965. Los locales que comercialicen la leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad al interior de la leña."* (énfasis añadido).

9. De conformidad a lo expuesto, los comerciantes de leña deben contar con un equipo xilohigrómetro disponible en el establecimiento para ser utilizado por los clientes, a fin de poder verificar el contenido de humedad de la leña.

10. En la visita inspectiva de 29 de abril de 2021 se pudo constatar la existencia de un lote de 35m<sup>3</sup> de leña de eucaliptus y de 35m<sup>3</sup> de leña de ciruelo para la venta, los que a la fecha de la inspección se encontraban secos, sin embargo, se constató que el establecimiento no contaba con equipo xilohigrómetro. Respecto de lo anterior, se otorgó un plazo 5 días hábiles para acompañar los siguientes documentos: Acreditar el catastro en el sistema de Catastro de Comerciantes de leña de la SMA; acreditar mediante fotografías, factura de compra y/o guía, la adquisición de un equipo xilohigrómetro disponible en el establecimiento, entre otros, sin que se presentara la información solicitada.

11. Posteriormente, en la visita inspectiva de 3 de junio de 2021 se constató nuevamente que el titular no contaba con equipo xilohigrómetro en el establecimiento.

12. En consecuencia, se estima que el hecho referido a no contar con un equipo xilohigrómetro que permita medir la humedad de leña comercializada en el establecimiento "Leñería Avenida Central", para ser utilizado a requerimiento del cliente, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PDA O'Higgins establecido mediante D.S. N°15/2013, que se encontraba vigente al momento de las inspecciones ambientales.

13. No disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, número 3, de la LOSMA.

#### B. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra e), de la LOSMA



14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal e), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “e) *El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley*”.

15. Al respecto, con fecha 23 de abril de 2020, esta Superintendencia, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3, letra s), de la LOSMA, emitió la Resolución Exenta N°651/2020, mediante la cual se aprueba “Instrucciones de Carácter General sobre el Catastro y Deber de Reporte para los Titulares del Comercio de Leña afectos a Planes de Prevención y/o Descontaminación que se indican (en adelante, “Res. Ex. N°651/2020”).

16. En particular, la Res. Ex. N°651/2020 establece en el Resuelvo Primero lo siguiente: “(...)1. *Objetivo de las instrucciones. La siguiente instrucción tiene por objeto que los titulares del comercio de leña afectos a los planes indicados en la Tabla N°1 y N°2 de la presente resolución, procedan a (i) inscribirse en el sistema que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) dispondrá para estos fines; y, (ii) reportar mensualmente la humedad de la leña que se comercializa y otras variables de interés, según corresponda.* (...) 2. *Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a todos los comerciantes de leña, que se encuentren regidos por los Decretos Supremos que se indican en las tablas N°1 y N°2 de la presente resolución.* 3. *Deber de registro en la SMA. Todo comerciante de leña afecto a los Planes de Prevención y/o Contaminación indicados en la Tabla N°1 anterior, deberá inscribirse en el sistema que la SMA dispondrá para estos fines, disponible desde el portal institucional (<https://portal.sma.gob.cl>), el cual será comunicado oportunamente, a través, de distintas plataformas de este servicio (...) 7. Vigencia y plazos. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Considerando ello, se deberá estar a los siguientes: (i) El plazo para inscribirse en el catastro nacional de comercio de leña de la SMA será el día 31 de mayo de 2020 (...)*”.

17. En relación a lo anterior, durante la visita inspectiva de 3 de junio de 2021 se constató que el titular no se encuentra catastrado en Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, “SISAT”). Revisado el módulo de “Leña” del sistema SISAT de esta Superintendencia, se verifica que a la fecha de la presente resolución el titular no se ha catastrado en el SISAT.

18. En razón de lo expuesto, es posible tener por configurado el incumplimiento a una instrucción general impartida por esta Superintendencia, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 35 letra e) de la LOSMA.

19. No disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, número 3, de la LOSMA.



#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

20. Mediante Memorándum D.S.C. N° 217 de fecha 27 de mayo de 2024, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

##### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE  
**SERGIO PRADO ESPINOZA, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° [REDACTED]** en relación a la unidad fiscalizable “Leñería Avenida Central”, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	No disponer de equipo xilohigrómetro para la medición de la humedad de la leña.	<p><b>D.S. N° 15/2013, Artículo 4:</b></p> <p><i>“Transcurridos seis meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N°2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha normal. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma Chilena Oficial 2905. Of. 2005. Los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente (...).”</i></p> <p><b>D.S. N° 1/2021, Artículo 11:</b></p> <p><i>“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir con los requerimientos técnicos de leña seca establecidos en la Tabla 1 de NCh2907. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en la NCh2965. Los locales que comercialicen la leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente.”</i></p>



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
		<i>Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad al interior de la leña.”</i>

2. El siguiente hecho, acto u omisión constituye infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
2	No estar inscrito en el catastro nacional de comerciantes de leña.	<b>Res. Ex. N°651/2020, Resuelvo Primero:</b>  <i>“(...)1. Objetivo de las instrucciones. La siguiente instrucción tiene por objeto que los titulares del comercio de leña afectos a los planes indicados en la Tabla N°1 y N°2 de la presente resolución, procedan a (i) inscribirse en el sistema que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) dispondrá para estos fines; y, (ii) reportar mensualmente la humedad de la leña que se comercializa y otras variables de interés, según corresponda. (...) 2. Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a todos los comerciantes de leña, que se encuentren regidos por los Decretos Supremos que se indican en las tablas N°1 y N°2 de la presente resolución, 3. Deber de registro en la SMA. Todo comerciante de leña afecto a los Planes de Prevención y/o Contaminación indicados en la Tabla N°1 anterior, deberá inscribirse en el sistema que la SMA dispondrá para estos fines, disponible desde el portal institucional (<a href="https://portal.sma.gob.cl">https://portal.sma.gob.cl</a>), el cual será comunicado oportunamente, a través, de distintas plataformas de este servicio (...) 7. Vigencia y plazos. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Considerando ello, se deberá estar a los siguientes: (i) El plazo para inscribirse en el catastro nacional de comercio de leña de la SMA será el día 31 de mayo de 2020 (...).”.</i>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los cargos N° 1 y N°2 como leves conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, que establece que son infracciones



leves “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que éstas podrán ser objeto de “amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

**III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las Actas de inspección y el Expediente de Fiscalización con sus anexos.

Se hace presente que los antecedentes del procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

**IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendido que con ello no se perjudican derechos de terceros, el presunto infractor **tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a



la casilla electrónica de Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE**

**ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LOSMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**VI. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA**

**PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,** en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, conforme al

artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**VIII. REQUERIR INFORMACIÓN** al titular para

que, dentro del plazo para presentar descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Copia de su cédula de identidad por ambos lados.
2. Balance tributario y los formularios N°29 u otros documentos que acrediten los ingresos y egresos respecto de la actividad comercial desarrollada en Leñería Avenida Central para el año 2023.
3. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la



implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

**IX. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**X. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**XI. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas;

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sergio Prado Espinoza, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]





Lilian Solís Solís  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/LSS

**Carta Certificada:**

- Sergio Prado Espinoza

**CC:**

- Jefatura Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

